

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1719-2011

CALLAO

Lima, catorce de junio de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas ochocientos ochenta y nueve de fecha veintiocho de abril de dos mil once, que condenó a Milagros Alicia Silva Ocaña como autora del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas (tipo base), en agravio del Estado, imponiéndole ocho años de pena privativa de libertad; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; con lo expuesto con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas novecientos trece, argumenta que el Colegiado Superior no ha efectuado una debida apreciación de los hechos incriminados, ni ha compulsado adecuadamente las pruebas actuadas, de lo que se desprende que el delito configurado es el de tráfico ilícito de drogas en la modalidad agravada, así como su participación y responsabilidad penal de la sentenciada como miembro de una organización criminal, y no la modalidad genérica del referido tipo penal; por lo que solicita se declare nula sentencia y se lleve a cabo un nuevo juicio oral. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas ochocientos cuatro, se atribuye a la encausada Milagros Alicia Silva Ocaña conjuntamente con los procesados ausentes Marlen Astrid Peláez Arboleda, Elizabeth Peláez Arboleda, Gloria Patricia Giraldo Taboada, Alexander Avendaño Carrillo o Edgar Alfonso Restrepo Mesa (a) "Andrés", y Rubén Córdova Garcés dedicarse al tráfico ilícito de drogas, que en concierto de voluntades y a nivel internacional, debido que tras la intervención de la encausada Milagros Alicia Silva Ocaña con fecha veinte de agosto de dos mil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1719-2011

CALLAO

2

nueve, en las oficinas de la agencia DHL Express ubicada en el centro de Lima, hasta donde fue convocada para regularizar la documentación de la carga enviada con destino a Alicante (España), en la que figuraba como remitente; carga que por sus características sospechosas fue abierta en la agencia de la mencionada empresa ubicada en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, donde tras efectuarse el registro correspondiente se hallaron tres kilos con cuatrocientos treinta y nueve gramos de clorhidrato de cocaína pura, camuflados en siete, cojines de cuero; seguidamente la referida procesada, proporciona información a los efectivos policiales, quienes se dirigieron al inmueble ubicado en la Calle La Mar número seiscientos quince, Departamento número cuatrocientos uno - A - Miraflores, en cuyo interior fueron intervenidas dos colombianas de nombre Marlen Astrid Peláez Arboleda y Elizabeth Peláez Arboleda, que al efectuarse el registro domiciliario se encontró cuatro cojines de cuero y uno maleta con tapas y contratapas en cuyo interior tenían impregnados cuatro kilos con ochenta y ocho gramos de clorhidrato de cocaína. **Tercero:** Que, a manera de introducción se debe señalar que toda sentencia judicial debe emanar de un análisis integral de los hechos investigados y pruebas existentes en el proceso, sin obviar ni adicionar absolutamente nada, método jurídico que forma parte del contenido de la garantía y derecho constitucional de motivación de las resoluciones, cuyas normas garantizan que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1719-2011

CALLAO

3

defensa de los justiciables. Igualmente, resulta importante resaltar que la determinación de la responsabilidad penal debe sustentarse en la pluralidad de elementos probatorios objetivos o pruebas por indicios, que implican un razonamiento correcto en aplicación de las reglas de la ciencia, la técnica y la experiencia, además de una pluralidad, concordancia y convergencia de indicios contingentes, y la ausencia de contraindicios consistentes. **Cuarto:** Que, del análisis de las pruebas actuadas, respecto al extremo que es materia de pronunciamiento, se ha llegado a establecer que la conducta de la procesada Milagros Alicia Silva Ocaña, se encuentra establecida dentro del tipo penal base del delito de tráfico de droga (*artículo doscientos noventa y seis del Código Penal*), ello a razón de los siguientes fundamentos: **i)** que si bien la materialidad del delito se encuentra acreditado con el acta de apertura, hallazgo, recojo, prueba de campo, descarte, pesaje y lacrado de droga a fojas ciento ventados y las pruebas periciales de fojas doscientos treinta y ocho y setecientos treinta y dos; en la que se corroboró la existencia de tres kilos cuatrocientos treinta y nueve de pasta básica de cocaína camuflado en siete cojines de cuero; **ii)** sin embargo, de las pruebas actuadas no se llegó a determinar que la encausada pertenezca a una organización criminal dedicada al ilícito penal investigado; por el contrario la declaración de la procesada Milagros Alicia Silva Ocaña, a nivel policial y juicio oral a fojas cuarenta y nueve, ciento cuenta y cinco y ochocientos cuarenta y siete, es consistente en señalar que solo fue la encargada para depositar la encomienda en la agencia DHL, con destino a Ramiro Arley Loaiza Herrera que radica en España, la cual lo realizó como favor a la persona conocida como "Andrés" (Alexander Avendaño Carrillo o Edgar Alfonso

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1719-2011

CALLAO

4

Restrepo Mesa), a quien conoció cuando trabajaba en la discoteca "Piropo" e intercambiaron sus números telefónicos, que luego este la llamó y le pidió que le haga ese favor, ya que anteriormente realizó un envío similar a la ciudad de Holanda y por ese trabajo le iba a pagar la suma de ciento cincuenta nuevos soles, versión que no ha sido desvirtuada con las actuaciones el señor Fiscal, para acreditar que la conducta de la encausada se encuentra enmarcada en el tipo penal agravado; **iii)** si bien en autos obran las declaraciones de las procesadas Elizabeth Peláez Arboleda y Marlen Astrid Peláez arboleda (reos contumaces) a nivel policial a fojas cuarenta y cinco y ciento cuarenta y cinco, en la que señalan que conocieron a la persona de "Andrés" porque eran dama de compañía; sin embargo, no indican que la encausada sea participe de las actividades de "Andrés", a pesar que señalaron que en todo momento se encontraban con esta persona; versión que no puede ser considerada como medio de prueba para establecer que la encausada pertenezca a una organización mencionada. **Quinto:** Que, sobre el particular, debemos indicar que el Acuerdo Plenario número tres – dos mil cinco /CJ – ciento dieciséis, establece que el objeto de la norma es sancionar con severidad por su carácter agravado a quien participan en la comisión del delito de tráfico ilícito de droga, tanto integran un conjunto de tres o más personas, por lo que en este punto es importante señalar que: a) la sola existencia o concurrencia, sin más de una pluralidad de agentes en la comisión de este ilícito penal no tipifica las circunstancias agravantes del artículo doscientos noventa y siete inciso sexto del Código Penal; pues tal consideración violaría el principio de proscripción de la responsabilidad penal; b) la simple ejecución del delito sí que exista

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1719-2011
CALLAO

5

concierto entre por lo menos tres participantes no es suficiente para acreditar la circunstancia agravante del delito mencionado; por ello, al no presentar en este caso las circunstancias agravantes para determinar que la procesada pertenezca a una organización criminal, dicha desvinculación efectuada por la Sala Penal, se encuentra arreglada a ley, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cinco – A del Código Penal; en consecuencia, la pretensión del recurrente debe ser desestimada. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos ochenta y nueve de fecha veintiocho de abril de dos mil once, que condenó a Milagros Alicia Silva Ocaña como autora del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas (tipo base), en agravio del Estado, imponiéndole ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene y es materia del presente recurso; y los devolvieron.- Intervienen los señores Jueces Supremos Morales Parraguez y Villa Bonilla por goce vacacional y licencia de los señores Jueces Supremos Neyra Flores y Salas Arenas, respectivamente.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

VS/wcc

13 FEB 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA